

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio N° 254**

Proceso: 76001-33-33-005- 2016-00183-00  
Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Martha Cecilia Bravo Tovar  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur

**1. Antecedentes.**

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 1 de julio de 2020.

Posteriormente, se expidió el Decreto legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por medio del se *“adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

Decreto Legislativo, que en el numeral 1º del artículo 13 dispuso que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se deberá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial en los asuntos de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas.

En efecto señaló:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Ahora bien, el presente proceso ejecutivo mediante auto de fecha 23 de mayo de 2018<sup>1</sup> se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, término que ya se encuentra vencido, por lo cual sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

Sin embargo, por la entrada en vigencia del artículo 13<sup>2</sup> del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y teniendo en cuenta que este proceso se trata de un asunto de puro derecho y no requiere práctica de pruebas, pues se cuenta con los elementos probatorios necesarios para su resolución, en este caso resulta procedente dictar sentencia anticipada, previo agotamiento de las etapas procesales previstas, como son el decreto de las pruebas documentales allegadas y el traslado para que las partes aleguen de conclusión y el Ministerio Público rinda su concepto, si lo estima necesario.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **Resuelve**

**Primero:** Dar aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**Segundo:** Teniendo en cuenta que las partes aportaron pruebas con la demanda y con la contestación de la demanda las mismas serán tenidas en cuenta así:

#### **Pruebas de la parte demandante:**

##### **Documentales:**

Téngase como pruebas al momento de dictar sentencia, los documentos obrantes a folios 2 al 42 del cuaderno principal, presentados con el escrito de demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

#### **Pruebas de la parte demandada:**

##### **Documentales:**

---

<sup>1</sup> Folio 112-114 del expediente

Téngase como pruebas al momento de dictar sentencia, los documentos obrantes a folios 90 al 108 del cuaderno principal, presentados con el escrito de contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

**Tercero: CONCEDER** a las partes un término común de **DIEZ (10) DIAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a fin que, si a bien lo tienen, presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión. Término en el cual, de igual forma, el Ministerio Público podrá presentar su concepto sobre el particular

Una vez vencido el término para lo anterior, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

**Cuarto:** Se previene a las partes para que los memoriales que se presenten simultáneamente deben ser remitidos a los sujetos procesales a los correos electrónicos<sup>3</sup> que estos hayan informado para la notificación de las providencia y al Juzgado a través del correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

*rdm*

---

<sup>3</sup> Demandante: no reporta

Apoderado demandante: [lejoca.abogados@gmail.com](mailto:lejoca.abogados@gmail.com)

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro Policía Casur: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

Apoderado de la demandada: [diana.piedrahita128@casur.gov.co](mailto:diana.piedrahita128@casur.gov.co)

Ministerio público: [procjudadm217@procuraduría.gov.co](mailto:procjudadm217@procuraduría.gov.co)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio N° 317**

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicación:</b>	76001-33-33-005-2020-00081-00
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
<b>Demandante</b>	ALICIA OSPINA OSPINA
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Secretaria de Educación Municipal, Municipio de Cali

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por ALICIA OSPINA OSPINA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE CALI -SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto se demanda un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, en los términos del artículo 83 ibídem.
3. Respecto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011; en la demanda bajo estudio se identifica el último lugar donde la demandante prestó sus servicios laborales, correspondiendo su conocimiento a este despacho.
4. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716

de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

5. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Con relación a la notificación personal de las citadas providencias a las personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, se puede acudir a la contemplada en el artículo 8 del Decreto 806, que es una forma adicional de notificación personal.

En cuanto a la forma en la cual debe hacerse el traslado de la demanda se advierte que debe realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: no reporta

- Apoderado demandante: [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)

- Ministerio de Educación Nacional: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

- Municipio de Cali: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

-Procurador I Judicial Administrativo 217: [prociudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

<sup>1</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

## RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por ALICIA OSPINA OSPINA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE CALI -SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** MUNICIPIO DE CALI -SECRETARIA DE EDUCACIÓN; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** MUNICIPIO DE CALI -SECRETARIA DE EDUCACIÓN; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** MUNICIPIO DE CALI -SECRETARIA DE EDUCACIÓN; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

**SEXTO** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.<sup>2</sup> Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

---

<sup>2</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. E. P. A.', written in a cursive style.

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

yaom

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto Interlocutorio N° 318

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2020-00086-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** MARIO MURCIA POVEDA, MARIA FERNANDA RAMIREZ CARDONA, BALENTINA MURCIA RAMIREZ, KAREN DANIELA MURCIA RAMIREZ, MATIAS MURCIA RAMIREZ, ANDREA STEPHHANIA RAMIREZ CARMONA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CALI y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P

#### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, instaurada por MARIO MURCIA POVEDA, MARIA FERNANDA RAMIREZ CARDONA, BALENTINA MURCIA RAMIREZ, ANDREA STEPHHANIA RAMIREZ CARMONA, KAREN DANIELA MURCIA RAMIREZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor MATIAS MURCIA RAMIREZ en contra del MUNICIPIO DE CALI – EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P EMCALI.

#### 2. CONSIDERACIONES

1.1. En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; es decir, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

1.2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 08 de junio de 2020 expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, en la que se consigna que la parte convocada no tuvo ánimo conciliatorio y, por consiguiente, se da por agotada el requisito de procedibilidad en comento.

1.3. La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

1.4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

1.5. Con relación a la notificación de la demanda, se advierte que en decisión del 28 de julio de 2020 del magistrado Martín Bermúdez Muñoz de la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado al resolver sobre la admisión de un medio de control de reparación directa, realizó algunas precisiones en cuanto a la notificación personal que se debe surtir de la demanda y en la contabilización de términos de traslado de la demanda; así como la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en los procesos contenciosos administrativos.

*“6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.*

*7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.*

*8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.*

*9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos.”*

De lo anterior se colige que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a las entidades públicas, al Ministerio Público, a las personas privadas que ejercen funciones públicas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá continuarse realizando en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales, al cual deberá adjuntarse copia digital del auto que admite la demanda o que libra mandamiento de pago y la demanda y sus anexos.

Con relación a la notificación personal de las citadas providencias a las personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, se puede acudir a la contemplada en el artículo 8 del Decreto 806, que es una forma adicional de notificación personal.

En cuanto a la forma en la cual debe hacerse el traslado de la demanda se advierte que debe realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: no reporta

- Apoderado demandante: [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)

- Municipio de Cali: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co).

-EMCALI: [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)

-Procurador I Judicial Administrativo 217: [prociudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co)

-Agencia Nacional de defensa Jurídica:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, MARIO MURCIA POVEDA, MARIA FERNANDA RAMIREZ CARDONA, BALENTINA MURCIA RAMIREZ, ANDREA STEPHHANIA RAMIREZ CARMONA, KAREN DANIELA MURCIA RAMIREZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor MATIAS MURCIA RAMIREZ en contra del MUNICIPIO DE CALI – EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P EMCALI.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente: **i)** a la Nación – MUNICIPIO DE CALI, a través de su Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii) EMCALI EICE ESPS**, a través de su Director o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **iii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iv)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: REMITIR** por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **ii)** a la Nación – MUNICIPIO DE CALI, **ii) EMCALI EICE ESPS**,; **iii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iv)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA

<sup>1</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda: **i)** a la Nación – MUNICIPIO DE CALI, a través de su Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii) EMCALI EICE ESPS**, a través de su Director o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **iii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iv)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

**SEXTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.<sup>2</sup> Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado **BENJAMIN ACOSTA ORTIZ**, identificado con la C.C. No. 6.513.396 y portador de la tarjeta profesional No. 107.090 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

---

<sup>2</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 257**

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2020-00087-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** REINEL VARGAS AGUDELO  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor REINEL VARGAS AGUDELO a través de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, el recurso procedente no era obligatorio.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

1.5. Con relación a la notificación de la demanda, se advierte que en decisión del 28 de julio de 2020 del magistrado Martín Bermúdez Muñoz de la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado al resolver sobre la admisión de un medio de control de reparación directa, realizó algunas precisiones en cuanto a la notificación personal que se debe surtir de la demanda y en la contabilización de términos de traslado de la demanda; así como la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en los procesos contenciosos administrativos.

*“6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.*

*7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.*

*8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.*

*9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos.”*

De lo anterior se colige que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a las entidades públicas, al Ministerio Público, a las personas privadas que ejercen funciones públicas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá continuarse realizando en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales, al cual deberá adjuntarse copia digital del auto que admite la demanda o que libra mandamiento de pago y la demanda y sus anexos.

Con relación a la notificación personal de las citadas providencias a las personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, se puede acudir a la contemplada en el artículo 8 del Decreto 806, que es una forma adicional de notificación personal.

En cuanto a la forma en la cual debe hacerse el traslado de la demanda se advierte que debe realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: [no reporta](#)

- Apoderado demandante: [bragoza@hotmail.com](mailto:bragoza@hotmail.com)

- CASUR: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co).

-Procurador I Judicial Administrativo 217: [procjudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co)

-Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

<sup>1</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

## RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, del señor REINEL VARGAS AGUDELO, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a: **a)** la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: **a)** la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a través de su Director General, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

**SEXTO.** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.<sup>2</sup> Adicionalmente se le

---

<sup>2</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante

recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO, identificado con la C.C. No. 1.130.616.351 y portador de la tarjeta profesional No. 191.483 del C.S. de la J., para actuar como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

**YAOM**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 315**

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO No.** 76001-33-33-005-2020-00097-00  
**DEMANDANTE** JESUS ANTONIO OSPINA GONZALES  
**DEMANDADO** MUNICIPIO DE OBANDO Y COLPENSIONES  
**M. DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor JESUS ANTONIO OSPINA GONZALES, por medio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE OBANDO Y COLPENSIONES.

**Acontecer Fáctico:**

La presente demanda fue recibida por correo electrónico, el día 17 de julio de 2020, una vez analizado el expediente, encuentra el despacho que el demandante laboro en el Municipio de Obando.

**Para resolver se considera:**

De conformidad con la reseña fáctica que antecede, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente medio de control. En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone, respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”

De lo anterior se colige, que en tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde el actor prestó por última vez sus servicios. En el caso concreto, como se advirtió anteriormente, el señor JESUS ANTONIO OSPINA, prestó sus servicios en el Municipio de OBANDO Valle; motivo por el cual, es competente, **por factor**

**territorial**, para conocer del presente asunto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Cartago, Valle del Cauca.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el canon 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se dispondrá la remisión de la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago, por competencia en virtud del territorio.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

1. **REMITIR** la presente demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

---

<sup>1</sup> “Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)”

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 316

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2020-00112-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** JOSE LAUREANO LOPEZ CHAUX  
**Demandado:** EMCALI - COLPENSIONES

### 1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor JOSE LAUREANO LOPEZ CHAUX, a través de apoderado judicial, en contra de EMCALI.

### 2. Consideraciones

La parte demandante interpuso demanda inicialmente en los Juzgados Laborales de Cali, correspondiéndole el conocimiento al JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI el cual mediante auto interlocutorio No. 880 proferido el 6 de mayo de 2019 dispuso rechazar el presente proceso y remitir a la oficina de apoyo judicial para que se efectúe su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Cali correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, quien por auto interlocutorio No. 1422 del 24 de marzo de 2020 dispuso declarar la falta de competencia por los siguientes motivos:

*“De dicho estudio se determinó que si bien la demanda EMCALI EICE ESP certificó que el accionante era trabajador oficial para la fecha en que se jubiló, no obra prueba alguna de que efectivamente lo fuera. Lo anterior cobra especial relevancia, cuando se pone en consideración que las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI — EMCALI fue un establecimiento público conforme al Acuerdo 50 de 1961 expedido por el Consejo Municipal de Cali, y solo en virtud del Acuerdo 14 del 31 de diciembre de 1996, se transformó en una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden municipal.*

*Por tanto, para la fecha en que trabajó y se pensionó el accionante (16 de diciembre de 1971 hasta el 30 de diciembre de 1986, respectivamente) se tenía como regla general que la naturaleza jurídica de la vinculación de los servidores a dicha entidad era de empleados públicos y excepcionalmente la de trabajadores oficiales, por lo que considera el Despacho que el demandante ostentaba la calidad de empleado público y no de trabajador oficial. Adicionalmente, la tesis expuesta por esta agencia judicial cobra mayor solidez cuando al revisar el expediente administrativo aportado por la accionada, se denota que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito realizó reliquidación de la pensión de jubilación, siendo la sentencia confirmada íntegramente por el Honorable Tribunal en su Sala de*

*lo contencioso administrativo.*

*(...) Así las cotas, conforme al numeral 4 artículo 104 del C.P.A.C.A es claro entonces que cuando se trata de la seguridad social de funcionarios que ostentan la calidad de empleados públicos, la jurisdicción laboral pierde competencia para dirimir el conflicto, por lo que habrá que remitirse el presente asunto a la jurisdicción Contencioso Administrativa. Para finalizar, respecto a las actuaciones surtidas, las mismas se dejan incólumes, conforme lo establecido en los artículos 138 y el 139 del C.G.P”*

De conformidad con lo establecido en artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 1848 de 1969, las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos, y las que trabajan en la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

De la naturaleza jurídica de EMCALI EICE E.S.P se trata de (i) una Empresa de Servicios Domiciliarios (ii) constituida con fundamento en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, a partir del 1 de enero de 1997 (iii) y cuyo régimen laboral se encuentra en el artículo 5 del Decreto-Ley 3135 de 1968, por remisión expresa del artículo 41 de la Ley 142 precitada, que prevé en términos generales el carácter de trabajadores oficiales a sus servidores y excepcionalmente se faculta a los entes colegiados de dirección competentes (juntas directivas, asambleas) para señalar en los estatutos de la empresa que cargos serán ocupados por empleados públicos.

Sin embargo, el señor JOSE LAUREANO LOPEZ CHAUX ostentaba la calidad de empleado público previa a la transformación de EMCALI de establecimiento público a empresa industrial y comercial del Estado.

En ese orden de ideas, según lo previsto en el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto sub examine, dado que se trata de un conflicto de seguridad social suscitado entre un empleado público y una persona de derecho público como lo es EMCALI.

Respecto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester señalar que el numeral 4° del artículo 104 de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup> establece que la misma conocerá de los procesos “(...) *relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público*”.

Quiere decir lo anterior, que entratándose de asuntos laborales, en los cuales se susciten controversias sobre el régimen de seguridad social en pensiones, deben existir dos presupuestos para que la misma sea conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, valga decir, **i)** que se trate de la seguridad social de un servidor público y

<sup>1</sup> La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...).”

ii) que el régimen de seguridad social del mismo, esté administrado por una persona de derecho público.

Revisada la presente demanda, se observa que en ella se omiten varios requisitos de admisibilidad, consagrados en la ley 1437 de 2011, como lo son:

1.- La pretensión de la parte actora no es congruente con el medio de control que pretende impetrar, del cual trata el artículo 138 del CPACA, toda vez que no señala el acto administrativo del cual pretende su nulidad.

2.- En el poder no se individualiza el acto administrativo del cual se pretende la nulidad.

#### **Para Resolver se Considera:**

Al respecto, es menester precisar, que la ley 1437 del 2011 contempla unos requisitos específicos que debe contener toda demanda<sup>2</sup>.

Es pertinente precisar que los artículos 138 y 162 de la Ley 1437 del 2011 señalan:

**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto**, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...) (se subraya)

**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.** (Se subraya)

---

<sup>2</sup> Artículos 162 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

De cara a lo anterior, denótese que si el actor pretende impetrar la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, ésta debe manifestar con claridad y precisión el acto administrativo a través del cual se le están violando sus derechos; Sin embargo, al revisar el escrito de la demanda, el demandante no lo señala.

Por lo tanto, el Despacho considera que la parte actora **deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento establecido en el CPACA**, en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar.
2. Señalar el acto del cual pretende su nulidad.
3. Estipular las normas violadas y el concepto de la violación.
4. Adecuar el poder y la demanda con el tipo de acción elegida.
5. Individualizar los actos que pretende demandar.
6. Estimar razonadamente la cuantía.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA<sup>3</sup>, el despacho procederá a solicitar la adecuación de la demanda y conceder el término estipulado para la inadmisión para que el mandatario judicial la adecúe conforme a los requisitos de procedibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

### **RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**2º. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, identificado con la C.C. No. 16.856.187 y portador de la tarjeta profesional No. 79.038 del C.S.J de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

yaom

---

<sup>3</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de Sustanciación N° 219**

Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2020

**Radicación No.** 76001333300520200012300  
**Medio de Control** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
**Convocante** FRANCISCO JAVIER MONTOYA DUQUE  
**Convocado** CASUR

**Objeto del Pronunciamiento:**

Teniendo en cuenta que para realizar el respectivo estudio para la aprobación de la conciliación es pertinente que todos los documentos presentados a la Procuraduría 59 para la conciliación realizada, se encuentren soportados en los documentos allegados al despacho y como quiera que de la revisión del mismo se observó que no fueron aportados, este despacho requerirá a las partes convocante y convocada, así como a la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos Administrativos a efectos de que alleguen los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución 1413 del 16 de marzo de 2012 por la cual se reconoce y ordena el pago de la Asignación Mensual de Retiro al intendente FRANCISCO JAVIER MONTOYA DUQUE a partir del 16 de abril de 2012.
2. Copia de liquidación de asignación de retiro del intendente Francisco Javier Montoya Duque.
3. Petición de reajuste de partidas computables de nivel ejecutivo de asignación de retiro, con base en el sistema de oscilación, presentada en la entidad convocada, de fecha 28 de agosto de 2019.
4. Copia de la Resolución No. 04968 de 30 de diciembre de 2011, por la cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica a un subcomisario de la Policía.
5. Hoja de servicios No. 9857249 correspondiente al convocante.
6. Constancia de última unidad donde laboró el convocante, suscrita por el Jefe Grupo Información y Consulta Área Archivo General.
7. Oficio suscrito por el Director General de CASUR con el radicado 515794 de fecha 26 de noviembre de 2019, mediante el cual se da respuesta a la solicitud radicada el 28 de agosto de 2019.
8. Oficio suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR con el radicado 548443 de fecha 4 de marzo de 2020, mediante el cual se da respuesta a la solicitud radicada el 23 de enero de 2020.
9. Copia de desprendible de pago de la asignación de retiro, correspondiente a los meses de enero y abril de 2020.

Para lo anterior se concede el termino de 5 días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**REQUERIR** a las partes convocante y convocada, así como a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos a efectos de que alleguen la documentación indicada en la parte motiva de este proveído, para lo cual se concede el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. E. P. A.', written in a cursive style.

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

yaom